

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.004 · 1943

LEY 5004

Boletín Oficial, 10 de marzo de 1943 · 63 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5004

Capítulo I 3

CAPÍTULO II De la división de 4

CAPÍTULO I De la Estadística General y censo de 8

CAPÍTULO IV De la Estadística 9

CAPÍTULO V De la división administrativa 13

CAPÍTULO VI Penalidades 24

CAPÍTULO VII Disposiciones 25

LEY 5004

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 5201, 5423, 5492, 5784

*NOTA: * Ver Ley 5725 que en su artículo 131 deroga las disposiciones de la presente que se le opongan a la misma.*

· Ver Ley 5783, artículos 87, 88 y 89 (Ref: Reconoce plazos y otorga renovaciones. Respeta las marcas conforme Ley 5004 las que conservan su número inmutable salvo lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la Ley 5783).

· Ver Ley 5060 la cual prorroga el plazo establecido en el art.46 de la presente

Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente Ley el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercios e Indus trias de la Provincia de Buenos Aires, se de nominará "Dirección de Identificación Civil y Estadística General" y tendrá a su cargo las funciones que en esta Ley se determinan.

ARTÍCULO 2°. La Dirección de Identificación Ci vil y Estadística General dependerá del Mi nisterio de Gobierno y estará integrada por las siguientes Divisiones:

a) De Identificación Civil: tendrá a su car go la formación de un registro de identificación para la emisión de la tarjeta y cédula de identidad y la formación del registro de vecindad;

b) De Estadística General: Tendrá a su cargo el levantamiento del censo de población de la Provincia; mantendrá la estadística agrícola-ganadera; realizará y mantendrá con carácter permanente un censo de comercio e industrias; formará, de acuerdo con la nomenclatura internacional y los procedimientos científicos adecuados, estadísticas sobre demogra fía y territorio, economía y trabajo, fi nanzas y administración pública, estadís ticas varias y cualquier otra que se es time de interés;

c) Administrativa: Tendrá a su cargo la Habilitación, la Oficina de Marcas y Señales y la superintendencia y guarda de los locales y bienes de la repartición.

ARTÍCULO 3°. La Dirección de Identificación Ci vil y Estadística General estará a cargo de un Director General, quien gozará de la re muneración que le fije la Ley de Presupuesto. Esta determinará, también el personal que tendrá a su cargo las tareas de la repartición, sus asignaciones y la partida de gastos.

ARTÍCULO 4°. Para el desempeño de funciones en la Dirección de Identificación Civil y Esta dística General, se requerirá ciudadanía na tiva o por naturalización, con no menos de

dos años de residencia real en la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autori dades judiciales de la Provincia, las institu ciones domiciliadas en ella, las Municipalida des y, en general, todos los habitantes de la Provincia, están obligados a suministrar los datos e informaciones que les sean solicita dos por la Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

ARTÍCULO 6°. Todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal se consideran agentes naturales de la Di rección de Identificación Civil y Estadística General y en tal carácter están obligados a suministrar gratuitamente los informes y da tos que ésta les solicitare.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo podrá gestionar y suscribir convenios con el Gobierno Nacio nal, los Gobiernos de Provincias y Municipa lidad de la Capital Federal, con el objeto de correlacionar los servicios de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General. Esta a su vez, está autorizada para coordi nar cualquier servicio con otras reparticiones de la Provincia de Buenos Aires y con las Municipalidades, por intermedio del Ministe rio de Gobierno.

CAPÍTULO II
De la división de

ARTÍCULO 8°. La identificación regida por ésta Ley es de carácter civil, ajena a la policial.

ARTÍCULO 9°. Son funciones del Registro de Iden tificación Civil:

a) La identificación en la Provincia de Bue nos Aires;

b) La expedición de tarjetas y cédulas de identidad;

c) La organización del archivo dactiloscó pico o papiloscópico en base al sistema de Juan Vucetich;

d) El servicio de informes identificativos;

e) El canje de fichas dactiloscópicas o pa piloscópicas con otras oficinas o regis tros similares oficiales;

f) La enseñanza de la identificación;

g) La organización de un laboratorio téc nico de identificación;

h) Las demás funciones propias de su na turaleza y destino.

ARTÍCULO 10. Todos los habitantes de la Pro vincia quedan sometidos al régimen de iden tificación que establece esta Ley y obligados a cumplirlo dentro del término de un año a partir de su vigencia.

Los nacidos con posterioridad a ella serán identificados dentro de los noventa días a contar de la fecha de nacimiento.

ARTÍCULO 11. La identificación civil compren derá tres períodos:

a) Desde el nacimiento hasta los seis años de edad;

b) Desde los seis años cumplidos hasta los 18;

c) (Texto según Ley 5201) Desde los 18 años cumplidos en adelan te, renovable cada diez años.

ARTÍCULO 12. En el primer período será gratui ta y obligatoria la "tarjeta de identidad", pudiendo obtenerse la «cédula de identidad» en las condiciones establecidas en esta Ley. Cumplido ese período es obligatorio el uso de la cédula de identidad expedida por la Direc ción de Identificación Civil y Estadística General.

La tarjeta de identidad contendrá los siguientes datos:

a) Número individual;

b) Firma del funcionario autorizado;

c) Lugar y fecha de expedición;

d) Las impresiones papilares del identificado;

e) El apellido y nombre completo del mismo;

f) Fecha y lugar de nacimiento;

g) Domicilio;

h) Nacionalidad;

i) Clasificación dactiloscópica o papiloscó pica;

j) Fecha de vencimiento de la tarjeta.

ARTÍCULO 13. La cédula de identidad contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Número individual;

2. Lugar y fecha de expedición;

3. Firma del identificado y del Director de la repartición o reemplazante autorizado;

4. Las impresiones digitales de los pulga res del identificado;

5. La fotografía;

6. El apellido y nombre completo del interesado;

7. Lugar y fecha de nacimiento;

8. Domicilio actualizado;

9. Nacionalidad;

10. Ocupación, oficio o profesión;

11. Número de la matrícula individual;

12. Siendo naturalizado se especificará esta circunstancia con un sello especial;

13. Clasificación dactiloscópica;
14. Clasificación por grupos sanguíneos a solicitud del interesado;
15. Fecha de vencimiento de la cédula.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido consignar en la cédula de identidad iniciales, signos o pala bras que se refieran o puedan referirse a la conducta o modo de vivir del identificado.

ARTÍCULO 15. La cédula de identidad será nula:

a) Si aparece raspada, enmendada, con se ñales de adulteración o deteriorada de tal modo que se haga dudosa su auten ticidad o la clara inteligencia de sus anotaciones;

b) Cuando no contenga algunos de los re quisitos establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 ó 12, 13 y 15 del artículo 13.

ARTÍCULO 16. Las cédulas de identidad expedi das con anterioridad a la presente Ley cadu carán a los tres años de la fecha de su ex pedición.

ARTÍCULO 17. La cédula de identidad expedida por la Dirección de Identificación Civil y Estadística General será renovada dentro de los sesenta días, inutilizándose la anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere cambio o adición de nombre, decretados judicialmente;

b) Cuando se cumplan los períodos de re novación que imponen los incisos b) y c) del artículo 11;

c) Cuando ocurra alguna de las circunstan cias especificadas en el artículo 15;

d) En caso de pérdida.

ARTÍCULO 18. La cédula expedida por la Direc ción de Identificación Civil y Estadística Ge neral acredita exclusivamente identidad.

ARTÍCULO 19. La cédula de identidad será exi gida a los habitantes de la Provincia y se tomará nota donde corresponda, según los casos, del número individual, en toda circuns tancia en que, por las Leyes, Decretos, Reso luciones u Ordenanzas sea necesaria la decla ración del nombre, domicilio u otras calidades inherentes a las personas.

Se exceptúan los casos en que determinadas Leyes exigen otros documentos de identidad.

ARTÍCULO 20. La cédula de identidad será retenida por las autoridades competentes en los casos de penas privativas de la libertad y devuelta al interesado, sin alteración y bajo recibo, cumplida que sea la pena.

ARTÍCULO 21. Todo fallecimiento que se denuncie deberá ser comunicado por el Jefe del Re gistro Civil al de identificación dentro de tercero día, remitiendo a éste la cédula del extinto, en caso de ser habida. Si ésta no se hubiere, no se dispondrá su inhumación hasta tanto se obtengan las fichas dactiloscópicas por la oficina local.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo establecerá al reglamentar la presente Ley la forma en que las personas no residentes en la Provincia acreditarán su identidad cuando deban realizar gestiones ante las autoridades.

ARTÍCULO 23. Para la obtención de la cédula de identidad se fijan los siguientes derechos:

a) Cédula de tipo corriente: pesos 3 mo neda nacional;

b) Cédula de lujo: pesos 5 moneda nacional.

Cuando la identificación se haga a domici lio, a pedido del interesado, salvo el caso de imposibilidad física para concurrir a la ofi cina, se abonará un adicional de pesos 5 mo neda nacional.

ARTÍCULO 24. En caso de pobreza la cédula de identidad se expedirá gratuitamente haciendo constar en la misma esta condición.

ARTÍCULO 25. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios o empleados de la Direc ción de Identificación Civil y Estadística Ge neral suministrar datos de ninguna naturaleza, salvo los casos en que se solicitaren ofi cialmente, en los casos determinados en la reglamentación respectiva.

2. Del Registro de Vecindad

ARTÍCULO 26. El Registro de Vecindad se forma rá sobre la base de las declaraciones perso nales y constancias existentes en la División de Identificación Civil.

ARTÍCULO 27. Serán funciones exclusivas del Re gistro de Vecindad:

a) Mantener actualizado un registro general de la población estable de la Provincia, clasificado por orden alfabético, domiciliario y numeral, correspondiendo esta numeración a la otorgada para la cédula de identidad;

b) Expedir gratuitamente los informes so licitados por los poderes públicos referentes a los domicilios de las personas;

c) Expedir los informes solicitados por par ticulares acerca de los domicilios de otras personas, cuando a juicio de la Direc ción ello resulte justificado o beneficio so para éstas. En estos casos los pedi dos serán formulados en sellado provin cial de pesos 2 moneda nacional y se extenderán dejando constancia de los fines para que fueran solicitados;

d) Expedir los certificados de domicilios solicitados para trámites ante otras reparticiones administrativas, que serán requeridos en sellado provincial de pe sos 1 moneda nacional.

ARTÍCULO 28. Los habitantes de la Provincia tie nen la obligación de comunicar a las ofi cinas de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General del Partido donde re sidan y dentro del plazo de tres días, todos los cambios de domicilio, debiendo presentar la cédula de identidad para su anotación.

ARTÍCULO 29. Toda persona que entre en el te rritorio de la Provincia para radicarse en él por más de noventa días, o deje de residir en el mismo, está obligada a declararlo en la oficina respectiva.

ARTÍCULO 30. Independientemente de las infor maciones previstas en los artículos 28 y 29, deberán comunicar a la Dirección de Identifi cación Civil y Estadística General, por inter medio de la oficina del Partido, dentro de los tres días:

a) Los propietarios o administradores de hoteles o casas de pensión, los cambios de residencia de las personas que hospe den como pensionistas y cuya permanen cia no sea inferior a los noventa días;

b) Los propietarios o administradores de propiedades, el cambio de residencia de sus inquilinos;

c) Los propietarios o administradores de empresas de mudanzas todo traslado que efectúen;

d) Los Directores de establecimientos carcelarios o penales, todo traslado o recep ción de penados o encausados;

e) Los Directores o Administradores de asi los, internados, hospitales, todo traslado o recepción de asilados, internados u hos pitalizados que tengan con carácter per manente o por más de noventa días;

f) Los Jefes de Registro Civil, los nacimientos, matrimonios y defunciones habidos en el Partido, con indicación de los domicilios respectivos.

CAPÍTULO I
De la Estadística General y censo de

ARTÍCULO 31. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Cada diez años, a contar desde 1938, se levantará un censo general de la población de la Provincia, cuya preparación, dirección y ejecución estará a cargo de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

El período decenal fijado solamente podrá ser alterado al coincidir o ser interrumpido por el levantamiento de un censo nacional, en cuyo caso, los diez años comenzarán a con tarse desde la fecha de la realización del mismo.

ARTÍCULO 32. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Los gastos que demande esta ope ración, serán autorizados por el Poder Ejecu tivo con imputación a la presente Ley.

ARTÍCULO 33. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Las investigaciones encomendadas por esta Ley serán publicadas anualmente por la Dirección de Identificación Civil y Estadís tica General en un libro con el título de «Anua rio Estadístico de la Provincia de Buenos Aires»; se publicará periódicamente un bole tín que contenga las cifras de las diversas es tadísticas elaboradas por la repartición, bajo el título de “Boletín Estadístico”.

Se publicará, también, en las circunstancias que correspondan, todo otro trabajo, estudio o

investigación de interés que realice para la más amplia difusión del estado y progreso de la Provincia.

ARTÍCULO 34. (Artículo DEROGADO por ley 5784) La Dirección de Identificación Ci vil y Estadística General es la única repar tición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos referentes a las materias que tiene a su cargo. Queda prohibida su publicación a otras reparticiones sin intervención de la pri mera.

ARTÍCULO 35. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Podrá publicar o autorizar la publicación de una guía de profesionales, comer cios, industrias y otras actividades de la Pro vincia, actualizada anualmente.

ARTÍCULO 36. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Informará con los datos de las es tadísticas que se elaboren a las diversas re particiones de la Administración, en todos los casos que fuera requerida para ello y podrá suministrar a las instituciones, centros de es tudios y al público los datos que le pidieren.

ARTÍCULO 37. (Artículo DEROGADO por ley 5784) Todas las oficinas que dependan del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legis lativo y Municipalidades, establecimientos de beneficencia, las asociaciones y empresas par ticulares, comerciantes, industriales, agricul tores y ganaderos, están obligados a prestar declaraciones estadísticas en el tiempo y forma que determine la Dirección de Identifica ción Civil y Estadística General.

CAPÍTULO IV
De la Estadística

ARTÍCULO 38. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) Dentro de los períodos legales que se establecen, la Dirección de Identificación Civil y Estadística General, procederá a le vantar un censo de las especies ovina, equina, bovina, porcina y otras, así como de la pro ducción agrícola e implementos existentes en la Provincia.

ARTÍCULO 39. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) Sobre la base del censo formado según el artículo 38, la Dirección de Identi ficación Civil y Estadística General organi zará una estadística agrícola-ganadera perma nente.

A este fin hará constar por los medios in dicados en la presente Ley y los Decretos que la reglamenten las variantes en más o en me nos que se produzcan anualmente.

ARTÍCULO 40. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) A los efectos de la estadística per manente, todo propietario de ganado de las especies censadas y todo productor agrícola, deberá retirar en la fecha y lugar que se determina, tantas libretas como establecimientos, quintas o propiedades urbanas, ocupan normalmente los animales o se destinen al cul tivo. No podrán anotarse en una misma libreta los ganados o producción agrícola de distin tas

propiedades, aunque pertenezcan a un solo dueño.

Las reparticiones públicas de la Provincia o de la Nación, las Municipalidades, los hos pitales, asilos, o instituciones de beneficencia o educación que posean animales o cultivos, tendrán su libreta correspondiente a título gratuito.

ARTÍCULO 41. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) En las libretas se hará constar bajo juramento:

a) El número, especie, sexo y raza del ga nado que tenga el propietario al hacer su declaración;

b) La ubicación, denominación especial si la hubiere y superficie del predio rural, chacra o quinta, o la ubicación del in mueble urbano en que se halle el ganado o cultivo;

c) El aumento o disminución de cada espe cie habidos durante el año, con indicación de sus causas;

d) El saldo de existencia que pasa al año siguiente, al renovarse la libreta de cada año, además de los datos complementa rios que determinará la Dirección de Identificación Civil y Estadística General;

e) Los datos sobre la producción agrícola que determine la Dirección General.

ARTÍCULO 42. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) El precio de las libretas agrope cuarias, será el que se indi en la escala si guiente:

Para un total de

1 a

25

Animales

Gratis

“

“

26 a

100

“

$

1,-

“

“

101 a

300

“

“

2.-	“	“	301 a 1.000	“	“
3.-	“	“	1.001 a 2.000	“	“
4.-	“	“	2.001 a 3.500	“	“
5.-	“	“	3.501 a 5.000	“	“
7.-	“	“	5.001 a 7.500	“	“

10.-	“	“	
7.501 a 10.000	“	“	
15.-	“	“	
10.101 a 15.000	“	“	
20.-	“	“	
15.001 a 20.000	“	“	
40.-	“	“	
20.001 a 30.000	“	“	
60.-	“	“	
30.001 a 40.000	“	“	

100.-
“
“
más de
40.000
“
“
300.-

ARTÍCULO 43.- (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) Anualmente, entre el 1º y el 31 de Octubre, todo propietario de ganado o pro ductor agrícola estará obligado a presentar las libretas a la oficina correspondiente de la Dirección de Identificación Civil y Esta dística General, para su renovación y anota ción de las variantes habidas, en la forma que se reglamente.

ARTÍCULO 44. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) Las Municipalidades, no podrán ex pedir guías, certificados ni autorizaciones de ventas a los propietarios que no hubiesen re novado sus libretas, bajo pena de multa igual a la que corresponda al propietario de acuerdo con el artículo 73 y cuyo importe les será reducido del porcentaje que de los impuestos provinciales les correspondiera.

ARTÍCULO 45. (Artículo DEROGADO por ley 5492 y 5784) El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de los pro pietarios de ganados impedirá que la Direc ción de Identificación Civil y Estadística General de curso a las solicitudes de marcas y señales o de su renovación; que las Muni cipalidades expidan certificados, guías o auto rizaciones de ventas y que los Jueces aprueben adjudicaciones o particiones que se refieran a ellos. Impedirá, también, que las Munici palidades expidan patentes de rodados y tambos.

CAPÍTULO V
De la división administrativa

ARTÍCULO 46. (Ver Ley 5060 la cual prorroga el plazo establecido en el art.46 de la presente) Declárase obligatoria para todos los propietarios de marcas de ganado mayor y señales para ganado menor, la renovación de los boletos correspondientes, dentro del plazo de noventa días a contar desde la vi gencia de la presente Ley. Esta renovación deberá efectuarse en la oficina respectiva de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

ARTÍCULO 47. A partir de la fecha de la publica ción de esta Ley a cada marca para ganado mayor se le asignará una numeración inmu table para su mejor individualización y

con tralor.

Con los boletos de señales se efectuará la misma operación, por partidos de la Provincia. Los boletos que se expidan en adelante, lleva rán la numeración correlativa que corresponda.

ARTÍCULO 48. La numeración inmutable con que se individualizará cada marca, servirá de base para la confección del "Catálogo General de Marcas de la Provincia de Buenos Aires", a que se refiere el artículo 57.

ART Í CULO 49.- Las Municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorizacio nes de ventas, sin la previa comprobación de haberse registrado el boleto, de acuerdo con la presente Ley.

ART Í CULO 50.- Las marcas y señales cuyo uso estuviese pendiente de decisión judicial o ad ministrativa, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 46. El pedido de renovación, en estos casos, deberá formularse dentro de los treinta días de pronunciada la resolución judicial o administrativa.

ART Í CULO 51.- Toda solicitud de renovación, será acompañada del boleto de marca o señal o du plicado de los mismos. Las solicitudes de re gistros de marcas y señales serán acompaña das de la correspondiente libreta agropecuaria.

ARTÍCULO 52. Los interesados abonarán por renovación de marcas un arancel, de acuerdo con la siguientes escala, siempre que la misma se haga dentro del termino que fija el artículo 46.

Animales de ganado mayor

Para un total de

1 a

25 $

7.-

"

"

26 a

100 $

20.-

"

"

101 a

500 $

50.-

"

"

501 a
1.000 $
80.-
“
“

1. 001 a
2.000 $
110.-
“
“

2.001 a
3.000 $
120.-
“
“

3.001 a
4.000 $
160.-
“
“

4.001 a
5.000 $
200.-
“
“

5.001 a
10.000 $
300.-
“
“

10.001 a
15.000 $
500.-
“
“

15.001 a
20.000 $
700.-
“
“

20.001 a
30.000 $
1.000.-
“
“

30.001 a
40.000 $
2.000.-
“
“

más de
40.000 $
2.500.-

Transcurrido ese término, la renovación pagará el duplo del valor establecido en este artículo.

Para él registro de nuevas marcas regirá el siguiente arancel:

Animales de ganado mayor
Para un total de

1 a
25 $
50.-
“
“

26 a
100 $
60.-
“
“

101 a
500 $

100.-
“
“
501 a
1.000 $
120.-
“
“
1.001 a
2.000 $
140.-
“
“
2.001 a
3.000 $
160.-
“
“
3.001 a
4.000 $
180.-
“
“
4.001 a
5.000 $
250.-
“
“
5.001 a
10.000 $
350.-
“
“
10.001 a
15.000 $

600.-
“
“
15.001 a
20.000 $
800.-
“
“
20.001 a
30.000 $
1.200.-
“
“
30.001 a
40.000 $
2.500.-
“
“
más de
40.000 $
3.000.-

ARTÍCULO 53.- Para la renovación de señales, los interesados, abonarán un arancel, de acuerdo con la escala siguiente:

Animales de ganado menor
Para un total de
1 a
25 $
5.-
“
“
26 a
100 $
8.-
“
“

101 a	500 $	15.-	“	“
501 a	1.000 $	20.-	“	“
1.001 a	2.000 $	30.-	“	“
2.001 a	3.000 $	35.-	“	“
3.001 a	4.000 $	45.-	“	“
4.001 a	5.000 $	55.-	“	“
5.001 a	10.000 $	70.-	“	“

10.001 a
20.000 $
100.-
“
“

20.001 a
30.000 $
200.-
“
“

30.001 a
40.000 $
300.-
“
“

más de
40.000 $
500.-

Para el Registro de nuevas señales regirá el siguiente arancel:

Animales de ganado menor
Para un total de
1 a
25 $
10,-
“
“

26 a
100 $
12.-
“
“

101 a
500 $
20.-
“

“	501 a	1.000 $	25.-	“
“	1.001 a	2.000 $	30.-	“
“	2.001 a	3.000 $	40.-	“
“	3.001 a	4.000 $	50.-	“
“	4.001 a	5.000 $	65.-	“
“	5.001 a	10.000 $	80.-	“
“	10.001 a	20.000 $	130-	“

“

20.001 a

30.000 $

250.-

“

“

30.001 a

40.000 $

400.-

“

“

más de

40.000 $

700.-

ARTÍCULO 54.- Las Municipalidades llevarán un re gistro en el que se inscribirán las marcas y se ñales renovadas y las nuevas, consignando la numeración inmutable que establece el artícu lo 47. La oficina de Marcas y Señales de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General efectuará las comunicaciones corres pondientes a esos efectos.

ARTÍCULO 55. En el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales represen tando propiedades distintas y si las hubiere deberá anularse la más reciente. Se reputan iguales aquellas marcas que puedan represen tar un mismo o muy semejante diseño.

ARTÍCULO 56. No se otorgará marca alguna capaz de adaptarse al diseño de otra anteriormen te renovada o inscripta, aunque la nueva ten ga adicionales que la diferencien de aqué lla o viceversa.

ARTÍCULO 57. Dentro de los seis meses posterio res al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 46, la Dirección de Identificación Civil y Estadística General hará imprimir un catálogo de marcas el cual contendrá las que se hubieren renovado, de acuerdo con la presente Ley, como así también las nuevas que se otorguen. Anualmente confeccionará un suplemento con las marcas que se expidieran y las transferencias registradas durante ese término.

ARTÍCULO 58. La Dirección de Identificación Ci vil y Estadística General remitirá gratuita mente los ejemplares necesarios del catálogo general de marcas y de los suplementos a las Municipalidades, Jefatura de Policía, Juzga dos de Paz y todas aquellas autoridades e ins tituciones que tengan relación con la ganadería.

ARTÍCULO 59. Las transferencias de marcas y señales carecerán de efectos legales mientras no tome nota la oficina de Marcas y Señales que las comunicará, en su oportunidad, a la

Intendencia Municipal del Partido para que sean anotadas en el registro de la misma, sir viendo la comunicación como comprobante. El arancel que rija para dichas anotaciones será recurso municipal.

ARTÍCULO 60. Las transferencias de marcas y se ñales deberán otorgarse en dos actas iguales, una expedida en un sello especial y la otra en papel simple con indicación del número del sellado del original.

ARTÍCULO 61. Las actas de transferencias deberán consignar los siguiente datos: Partido y Pueblo donde se extiendan, fecha, nombre y apellido del funcionario que intervenga, nom bre y apellido del enajenante y adquirente, estado civil y domicilio de los mismos, nombre y apellido de dos testigos que deberán presenciar el acto, marca que se transfiere dibu jada en el cuerpo del escrito, número de ins pección, libro, folio y partido donde se halla registrada; la aceptación del adquirente; fir ma de todos los que hayan intervenido en el acto, previa comprobación de la identidad de los firmantes por medio de la cédula de identificación civil; el visto bueno del fun cionario interviniente y el sello de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

ARTÍCULO 62. El acta de transferencia deberá ser extendida en papel sellado cuyo importe corres ponderá al 75 por ciento del valor que se le asignaría al boleto de marca o señal del adqui rente, de acuerdo a la libreta agropecuaria del mismo, según las respectivas escalas y deberá enviarse conjuntamente con el boleto a la oficina de Marcas y Señales de la Direc ción de Identificación Civil y Estadística General para su anotación, hecho lo cuál dicha repartición comunicará la transferencia a la Municipalidad del Partido que corresponda a efectos de que tome nota en su registro.

ARTÍCULO 63. Los propietarios de marcas y se ñales que intervengan en las transferencia y no sepan firmar, dejarán en un lugar del acta, reservado especialmente para ese efecto, la impresión digital del pulgar de la mano derecha o de la izquierda, si le faltase aqué lla. Deberá firmar, además, una persona del conocimiento del interesado y certificará el acto el funcionario interviniente.

ART Í CULO 64.- Las transferencias de marcas y señales hechas en virtud de órdenes judicia les, deberán ser anotadas directamente por la oficina de Marcas y Señales de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General.

ARTÍCULO 65. En el caso del artículo anterior la oficina de Marcas y Señales extenderá un acta en el sello que acompañen los interesados, en la que se consignarán los datos a que hagan referencia los oficios de los Jueces.

ART Í CULO 66.- Los funcionarios judiciales o mu nicipales y escribanos no efectuarán anota ciones de transferencias o adjudicaciones de marcas y señales en los lugares reservados a la oficina de Marcas y Señales, siendo váli das únicamente, a los efectos legales, las ano taciones que la misma registre en los res pectivos boletos.

ART Í CULO 67.- Las Municipalidades anotarán en los boletos respectivos y en un lugar determinado el número de inscripción, libro, folio y fecha del registro y la firma del secretario.

ART Í CULO 68.- Las rectificaciones de errores de nombre en los boletos de marcas y señales se efectuarán por intermedio de la oficina respectiva de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General. Deberá solicitar se en sello de dos pesos moneda nacional, de biendo ser acompañada de una información judicial, excepto en aquellos casos en que la oficina sea la autora del error. Cuando sea imputable al funcionario y dentro de los se senta días de expedido el boleto, deberá el propietario solicitar la rectificación con la cédula de identificación civil. La oficina rec tificará los errores imputables a la misma, siempre que del boleto antiguo y de la firma o nombre puesto en la solicitud se desprenda el error.

ART Í CULO 69.- Los certificados de marcas regis tradas se extenderán en un sello de 25 pesos moneda nacional y los de señales en un sello de 10 pesos de igual moneda.

ART Í CULO 70.- Los sitios únicos e invariables en que se colocará la marca del propietario será: en el ganado vacuno, la tabla del pescuezo, la quijada o la parte baja de la pierna, del lado izquierdo del animal; en el equino podrá apli carse en el cuarto, en la parte inferior del ja món o en otra parte que el propietario juzgue apropiada a la clase y destino del animal, del mismo lado indicado anteriormente. Quedan prohibidas las marcas en las costillas, barriga o anca del animal, bajo pena de una multa de cinco pesos moneda nacional por cada animal mal marcado.

ART Í CULO 71.- A los diez años de registrados los boletos de marcas y señales, los propietarios de los mismos perderán el derecho al uso de éstos. Este derecho podrá renovarse por períodos de diez años, mediante el pago de la tasa correspondiente.

ART Í CULO 72.- Todas las marcas registradas en la oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas y los boletos de señales registrados en las Municipalidades durante los últimos dos años, deberán renovarse, de acuerdo con las disposiciones de la presente, pero sin cargo.

CAPÍTULO VI

Penalidades

ARTÍCULO 73. Serán reprimidos con multa de 20 a 200 pesos o arresto de 4 a 40 días, redimible en cualquier momento a razón de cinco pesos por día de arresto:

a) Los que infringieran lo dispuesto por los artículos 10, 28, 29, 30, 37 y 43 de la presente Ley;

b) Los que omitieren, ocultaren, falsearen o presentaren fuera de término las informaciones y declaraciones que esta Ley hace obligatorias.

ART Í CULO 74.- Las penalidades del artículo ante rior se duplicarán en caso de reincidencia.

ART Í CULO 75.- Las penas serán aplicadas, en todos los casos, por resolución de la Dirección de Identificación Civil y Estadística General y su producido ingresará a Rentas Generales.

ART Í CULO 76.- De esa resolución podrá recurrirse ante el Juez del Crimen correspondiente den tro del término de tres días hábiles de la notificación por cédula. La sentencia, que deberá dictarse en el término de veinte días, será inapelable.

ARTÍCULO 77. Los funcionarios o empleados que suministrasen datos de los registros de la re partición a personas no autorizadas para re cibirlos, así como los que utilizaren esos datos en provecho propio, serán exonerados.

CAPÍTULO VII

Disposiciones

ARTÍCULO 80. Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la interpretación de la Ley, será resuelta por la Dirección de Identificación Civil y Estadística General con apelación ante el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 81. La Dirección de Identificación Civil y Estadística General comenzará a funcionar, con la organización dispuesta por esta Ley, dentro de los ciento ochenta días a contar de su primera publicación, subsistiendo hasta entonces, la estructuración actual del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias de la Pro vincia de Buenos Aires.

ART Í CULO 82.- Esta Ley será publicada durante se senta días en el “Boletín Oficial” y repartida en hojas sueltas para ser colocadas en lugares visibles en las oficinas, escuelas y demás si tios públicos.

ARTÍCULO 83. Comuníquese al Poder Ejecutivo .

ARTICULO INCORPORADO POR LEY 5423.- Las funciones que en materia de estadísticas, cartografía, publicaciones biblioteca especializada y otras funciones, afines, acordadas al Ministerio de Gobierno por la Ley N° 5004 y Decretos Reglamentarios números 4593 y 2837, pasarán a depender en lo sucesivo, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de su Dirección General de Estadística e Investigaciones, Instituto de Econometría, dependencia que asumirá la alta dirección y ejecución de todo los servicios provinciales de estadísticas e investigaciones económicas.

ARTICULO INCORPORADO POR LEY 5423.- El personal, útiles, maquinarias y muebles de la ex Dirección de Identificación Civil y Estadística General que aun no hayan sido incorporados a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 31 de la Ley N° 5131, deberán ser transferidos a esta última repartición.

ARTICULO INCORPORADO POR LEY 5423.- Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades Judiciales de la Provincia, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, los comerciantes, industriales, etc., y en general todos los habitantes de la Provincia, están obligados a facilitar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, todos los datos e informaciones estadísticas que les sean solicitadas, pudiendo dicho Departamento realizar las comprobaciones que estime necesarias.

ARTICULO INCORPORADO POR LEY 5423.- Hasta tanto se dicta la Ley de Estadística que contemple la gratuidad de la declaración jurada que habrá de sustituir a la libreta ganadera quedan suspendidos los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 5004 y Decretos números 4599 y 2837.

ARTICULO INCORPORADO POR LEY 5423.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los artículos precedentes.



VEREDICTA LEYES

Ley 5004. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).